



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SURITH AMPARO VELEZ PEDRAZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00098-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbe117d6407dc06c3ad630f259df33ab11d7017ca634db2fb21413c7dd8dbcb**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMA ELENA TETE CASTILLA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00099-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002</b></p>
<p>Hoy 27-01-2023 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c928186fe75f3633140ad1f4e6d8d622913feb0181102becd80ddfc4bdad9c**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SORAYDA SIMANCA VILLAFañE  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00100-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4772c678c4c2439b7bf603d448fb0ea9655b22aefc8bbba113f46a0848498d53**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – FONDO DE  
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA  
URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -  
FONVICHIR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00110-00

Previo a cualquier decisión se requiere a FONVICHIR, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el Decreto No. 027 del 14 de enero de 2020, por medio del cual se designó como gerente de dicho fondo a CARLOS FABIAN TORRES PARRA.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____002____</p> <p>Hoy ____27-01-2023____ Hora 8:A.M.</p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMALIA VERGEL MOLINA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00125-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p> <p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5204eea43f4f8e896f66e67204b71bce56d6fd2b7bad6024b0eb7075f659d7f**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00128-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002</b></p>
<p>Hoy 27-01-2023 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006d3eb983761128f6754353d8c1dd433ed5a68657f4e6fb0d0a37835a8d4eeb**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BARITH QUINTERO LOZANO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00132-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002</b></p>
<p>Hoy 27-01-2023 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98114e316af9afadb663bcd2604fec6d032fd77686f1c56577f1ad08fc57a78d**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIS BEATRIZ MENDOZA TURIZO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00138-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75630bcc655a10aa9129937956b8780db04eb24a20733f8de7bae57ad074d502**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO DANIEL HERNANDEZ ZAPATA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00145-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002</b></p>
<p>Hoy 27-01-2023 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a61510a9b437a1e016a2cda2d8afca66ce1083f6fe7146afd6824c64880a16e**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NIDIA DEL SOCORRO REYES MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00148-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff3d7dde9c449fadb067f4530faf8f4878b5045c6d6eac05d6bf82d8eb7b1d**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DELIS MARIA QUIROZ MARTINEZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00149-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002</b></p>
<p>Hoy 27-01-2023 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8c568068cc516592862fce06ab15a45502397400be037d23cca483aa2ac99b**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEDIS VEGA DE LA HOZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00158-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p> <p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74894283c841c36ff71d8668f8e22295da39a6ebfa402b07dedce0a4bb8498a8**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EUGENITH ARDILA CASADIEGO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00211-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 14 de septiembre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc194afbe9a87dad6530c0abb6783109cbdd2d03c3753f89d29c7cd19b0ad7e**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CELSO MENDEZ DE AVILA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00218-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 14 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

<sup>1</sup> Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e7808987c61e9cd5bd020c0934dbb0eb549b741968ea48eed3a7e209d9dcf6**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VENTURA ALVARADO PEDROZO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00226-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados JOSE CARLOS MARTINEZ RUEDA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></b>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 _____ ERNEY BERNAL TARAZONA  Secretario

<sup>1</sup> Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cfa911ac11ab57c76335b79f556606a8d689c44452427eb3a4aa00c12d41c4**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LOTARIO GONZALEZ CUBILLOS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00228-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados JOSE CARLOS MARTINEZ RUEDA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></b>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

<sup>1</sup> Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6548415e6ef1e7f575ff62fe0c1461d5ebb736b159bf33908454c87afe08d378**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA LUZ OCHOA TORRES

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00234-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados JOSE CARLOS MARTÍNEZ RUEDA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></b>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

<sup>1</sup> Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a053d5f2ab03d5449a9c4bb1cf4b7ee9be87ad21d6bb940efc5379417dbfcd**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00244-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que el poder aportado por los abogados JOSE MARTINEZ RUEDA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></b>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

<sup>1</sup> Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MYRIAM ANGARITA BOHORQUEZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00258-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados MARÍA DEL MAR MORENO ZULETA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></b>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

<sup>1</sup> Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb1707144b3c8f68b83e1d5e53968898765049fd9c15a98354652fc7d88f414**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EILEEN AMADA OCAMPO MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes que se encuentran pendientes por resolver, en el siguiente orden: (i) memorial de fecha 10 de noviembre de 2022, que solicita la adición o complementación del auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022 (ítem No. 87); (ii) los escritos de fecha 16, 19 y 23 de enero de 2023, en los cuales se requiere y se reitera la entrega inmediata de los títulos judiciales constituidos a favor de la parte ejecutante (ítems Nos. 89, 90 y 91); y (iii) el memorial de fecha 24 de enero de 2021, a través del cual se notifica la Resolución No. 2023420000000080-6 del 12 de enero de 2023, que prorrogó por un (1) año la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. del municipio de Valledupar – Cesar (ítem No. 92). En consecuencia, el Despacho dispone las siguientes

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, en lo que incumbe a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de fecha 10 de noviembre de 2022, a través del cual solicita la corrección de la providencia de fecha tres (3) de noviembre de 2022, en relación a la omisión en las razones por las cuales no es procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, en relación con la decisión que ordenó levantar por el término de un (1) año las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto.

Frente a lo anterior, advierte el despacho que le asiste razón a la parte ejecutante, toda vez que si bien es cierto en la providencia enjuiciada se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 24 de febrero de 2022, con fundamento en que los asuntos referentes a la suspensión de procesos ejecutivos por intervención forzosa administrativa no se encuentran dentro de las providencias apelables, lo cierto es que en esa misma providencia el despacho ordenó levantar por el término de un (1) año las medidas cautelares decretadas en este proceso, decisión que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 243 del CPACA, que se modificó por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, resulta apelable, razón por la cual se procederá a modificar la parte motiva y el numeral tercero del auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia, únicamente en cuanto ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En segundo lugar, revisados los escritos de la parte ejecutante de fechas 16, 19 y 23 de enero de 2023, se establece que se pretende la entrega inmediata de los títulos judiciales constituidos en el asunto de la referencia. En relación a ello, se menciona la reanudación del proceso por desaparición de la causa de la suspensión del mismo, con

fundamento en la pérdida de vigencia de la medida de intervención de la ESE demandada, cuyos efectos jurídicos se encontraban comprendidos por el término de un (1) año, que inició desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023. Por consiguiente, manifiesta que le asiste el derecho de la entrega de los títulos convertidos por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, los cuales debió recibirlos en noviembre de 2021, de lo contrario se favorecería injustificadamente a quien ya fue vencido en juicio para restituirle recursos que ya debieron ser entregados.

Frente a dicha solicitud, el Despacho negará la misma, con fundamento en el escrito de fecha 24 de enero de 2023, a través del cual el Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, notificó la prórroga de la medida de la intervención forzosa administrativa contenida inicialmente en la Resolución No. 22242000000042-6 del 14 de enero de 2022, que continua en la Resolución No. 202342000000080-6 del 12 de enero de 2023, por el término de un (1) año, entre el 12 de enero de 2023 al 14 de enero de 2024, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que resolvió en su artículo primero lo siguiente:

*“RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificada con el NIT 892.399.994-5, ordenada mediante Resolución 202242000000042-6 del 14 de enero de 2022; por el término de un (1) año, es decir, hasta el 14 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*

En acatamiento de la medida ilustrada anteriormente, el Despacho procederá a dar continuidad de las órdenes proferidas en la Resolución No. 202342000000080-6 del 12 de enero de 2023, en el sentido de prorrogar la suspensión del proceso por el término de un (1) año, atendiendo a la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, realizada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de febrero de 2022 (ítem No. 39).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero del auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022, proferido por este Despacho, el cual quedará así:

*“RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2022, en relación con la decisión de suspensión del proceso ejecutivo por intervención forzosa administrativa, y*

*CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, en relación con la decisión de levantar por el término de un (1) año las medidas cautelares decretadas en el proceso”.*

SEGUNDO: ORDENAR LA PRÓRROGA de la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia por el término de UN (1) AÑO, atendiendo a la intervención forzosa administrativa para administrar el E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de Valledupar, realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a la Resolución No. 202342000000080-6 del 12 de enero de 2023.

TERCERO: AMPLIAR por el término de UN (1) AÑO más, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ dentro del presente proceso, de conformidad con la prórroga de la suspensión del proceso por la intervención forzosa administrativa a que hace referencia el numeral anterior. Por secretaria líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades

bancarias, IPS, EPS o entidades territoriales sobre los cuales recaiga la materialización de dichas medidas.

CUARTO: Por secretaría, REMÍTASE el enlace del expediente electrónico al agente especial interventor para que dicho crédito sea incluido en el pasivo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ dentro del proceso de intervención forzosa antes enunciado.

QUINTO: REQUERIR al agente interventor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE, , para que informe a este despacho, en caso de que la obligación que se reclama en el presente proceso sea cancelada.

SEXTO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p> <p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
 DEMANDANTE: PILAR AMANDA GOMEZ PEÑARANDA  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y FIDUPREVISORA SA  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00108-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el día 17 de noviembre de 2022, la cual estimó en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.968.739) correspondiente a capital e intereses, más las costas y agencias en derecho por la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.0000) anexando la correspondiente liquidación como soporte a la misma.

Posteriormente, este Despacho, luego de correr traslado de la liquidación presentada a la entidad ejecutada, mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2022 ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el 13 de diciembre de 2022, es la siguiente:

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	687.295,2
INTERESES DE MORA	1.143.493,0
TOTAL CAPITAL+INTERESES	1.830.788,2

Quedo a su entera disposición.

Cordialmente,

  
 ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES  
 Profesional Universitario Grado 12

Como sustento de la misma, expuso lo siguiente:

- En la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante se evidencia que liquida la sentencia de acuerdo al artículo 192 del C.P.A.C.A y no de acuerdo a la sentencia que se ejecuta, teniendo en cuenta que el numeral quinto establece: "la entidad demandada cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Sic para lo transcrito.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a realizar nuevamente la liquidación de la sentencia que se ejecuta.

- Se calcula la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la docente PILAR AMANDA GÓMEZ DE PEÑARANDA, incluyendo todos los factores salariales acreditados por esta como docente al servicio de la Educación Oficial, durante el último año de servicio, periodo comprendido entre (19-07-2017 al 18-07-2018), tal como lo indica la certificación de salario expedida por la Coordinadora de Archivo de la secretaria de Educación del Departamento del Cesar -fl.76, arrojando así una cuantía de \$1.397.627,60 a partir del 23 de julio de 2008.

Se descontó mes a mes el valor de aportes al sistema general de seguridad social en salud el cual la entidad demandada deberá realizar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este la señora PILAR GÓMEZ afiliada en salud.

- De acuerdo con el numeral Cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Valledupar se indexaron las sumas debidas de conformidad con la fórmula expuesta en la sentencia.



- Se calcularon los intereses de la siguiente manera:  
 Las sumas devengadas se le calcularon intereses moratorios conforme al artículo 176 y 177 del C.C.A. Desde la ejecutoria de la sentencia (16-12-2014) hasta 6 meses después (15-06-2015) teniendo en cuenta que la cuenta fue presentada y aceptada el 25 de junio de 2016, existe un periodo muerto de intereses entre el 16-06-2015 al 24-06-2015.  
 Luego se procedió a seguir calculando los intereses moratorios generados desde 25 de junio de 2016 hasta el 17 de noviembre de 2022 fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante.
- Se descontó el pago realizado por la Fiduprevisora por valor de \$ 3.939.279,5 inicialmente se aplicó a los intereses y el saldo fue abonado al capital.

De lo anterior, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la efectuada por la contadora adscrita a los juzgados administrativos coinciden sustancialmente y solo presentan una variación en la liquidación de los intereses moratorios, lo cual, atendiendo a la orden dada en la sentencia que se ejecuta, guarda consonancia con lo expuesto por la contadora. Por lo tanto, la liquidación efectuada por la profesional debe ser aprobada en los términos por ella planteados, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación.

Por otra parte, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría de este despacho, visible en el numeral 42 del expediente electrónico, la cual se liquidó en la suma total de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000).

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase como crédito actualizado a la fecha 17 de noviembre de 2022 la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$687.295,2) por concepto de capital, más UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.143.493) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del despacho en la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></b>  Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0d1625d1abe604ab60630dc8e4d9bab8b8cca242367f0c89fd0166cfd3784e**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YEISON ENRIQUE COLMENARES ARDILA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJPERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00343-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito, el Despacho dispone:

PRIMERO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible en el numeral 58 del expediente electrónico, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado visible en el numeral 58 del expediente electrónico.

El enlace para consultar el expediente electrónico es

[2011-00343. Ejecutivo](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc06728ab9379665a47651c6b65c3fd63d9181024d8ab6ec8756143839346259**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – LIQUIDACIÓN DE  
CONDENA EN ABSTRACTO  
DEMANDANTE: GRACIELA ELENA SALAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS  
NACIONALES, DEPARTAMENTO DEL CESAR y  
MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00184-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, que resolvió negar la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente derivado de la condena en abstracto impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del radicado de la referencia.

### I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

El apoderado de la parte demandante invoca como razones de inconformidad contra el auto recurrido, los siguientes: (i) desconocimiento de los hechos probados (circunstancias de modo, tiempo y lugar) que fueron valorados en la sentencia de segunda instancia, así como la causa eficiente del daño antijurídico por el que se condenó a las entidades demandadas; (ii) indebida valoración probatoria del dictamen pericial y los testimonios recaudados en el trámite del incidente desconociendo con ello el principio de reparación integral; por último, (iii) la decisión adoptada revictimiza a los demandantes, dado a que si se consideró que la prueba pericial no cumplía los requisitos para la tasación de los perjuicios, debió acudir al principio de equidad y tasar los mismos, pero no negar dicha indemnización.

Indica que no es posible identificar con pruebas documentales el nivel de exactitud que se exige de los muebles y enseres de la familia Sierra Salas, en aras de establecer la reconstrucción de su existencia, teniendo en cuenta que al momento de los hechos del siniestro efectivamente quedaron destruidos, dado a que el incendio fue de tal magnitud que el fuego arrasó con todo lo que se encontraba al interior de la vivienda. En conclusión, menciona que no es razonable y coherente las exigencias de detalles y especificación, los cuales no fueron señalados por la sentencia de segunda instancia como requisito que debía cumplir el dictamen pericial, con lo cual negarlo dicho incidente se constituye en un hecho de denegación de justicia y desconoce el principio de reparación integral.

Sumado a lo anterior, manifiesta que se valoró indebidamente el dictamen pericial y los testimonios practicados, toda vez que se acreditó la cuantía de los muebles y enseres ante los hechos que causaron el perjuicio, con lo cual negarlo vulnera el principio de reparación integral. Invoca el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que



dispone que, si no es posible medir integralmente el perjuicio acreditado, en subsidio se acude a la equidad, para que de todas maneras se disminuya. Conforme con lo expuesto, esboza que la equidad e integridad se colaboran con el objeto de dejar indemne al perjudicado, pues las cosas inmuebles o muebles son valorables económicamente, trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup> que estableció que para los casos en que se presentan situaciones excepcionales que impiden la demostración de la extensión del perjuicio material se debía recurrir a la equidad para fijar su cuantía.

Finalmente, la parte demandante solicita que se reponga el auto recurrido y se liquide el daño emergente reclamado, frente a lo cual propone: (i) acoger el dictamen pericial como prueba de la cuantía del perjuicio reclamado; o (ii) se acuda a la formula subsidiaria soportada en el principio de equidad, esto es, se estime el perjuicio en el porcentaje del 20% del avalúo del inmueble aportado al proceso, el cual asciende a la suma de \$123.583.726, para el año 2015 (fecha de los hechos). En el evento de no reponer la mencionada providencia, se conceda el recurso de apelación ante el respectivo superior funcional.

## II. TRASLADO DEL RECURSO.-

-DIAN: Dentro de la debida oportunidad procesal recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó la parte demandante, solicita no acceder a las pretensiones de la parte demandante, señalando que se debe rechazar el incidente de liquidación de perjuicios por no encontrarse probado el daño. Reitera que el dictamen pericial que se allegó al proceso adolece de claridad, precisión y detalle, no otorga certeza probatoria alguna que pruebe el daño causado.

En primer lugar, menciona que para que los perjuicios materiales reclamados puedan ser resarcidos se requiere que sean ciertos, actuales, directos y que estén plenamente demostrados, teniendo en cuenta que la etapa de liquidación consiste en que la parte favorecida con la condena en abstracto acredite exacta extensión del daño sufrido, pues ello no acarrea la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean. En síntesis, el perjuicio debe ser actual y cierto, no puede ser un perjuicio hipotético.

En segundo lugar, indica que el avalúo presentado no señala el estado o condición de los muebles o enseres relacionados en el mismo, lo que impide al Despacho que dicho valor sea tasado, como quiera, que tal como se evidenció en la audiencia de pruebas y lo obrado en el expediente, para establecer la condición de los bienes fue escasamente lo afirmado por los demandantes. En efecto, el dictamen pericial se basa en las afirmaciones subjetivas efectuadas por los demandantes, no existe certeza de las cantidades, marcas, y en general características que poseían y que correspondían a la realidad del año 2013, porque no obra prueba documental alguna, y tampoco se constituyen en una técnica de valuación objetiva, el señalar "*locales comerciales del centro de Valledupar*" sin mayor precisión y sin presentar soportes documentales de las cotizaciones y páginas de internet como OLX y Mercado Libre sin soporte alguno de las consultas realizadas.

En conclusión, asevera que el perito no realizó una comparación de las características físicas y técnicas de cada uno de los muebles o enseres que permitiera arribar a la conclusión de que estos son de similares características a los que se pudieran haber perdido en el incendio, con lo cual la parte demandante no logró probar el valor del daño causado, las condiciones de conservación de los muebles y enseres, sus marcas, las cantidades exactas de los mismos que existían en la vivienda.

---

<sup>1</sup> Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 9 de mayo de 2012 (exp. 21.906).

### III. CONSIDERACIONES. -

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha 10 de noviembre de 2022, se notificó en el estado No. 045 del 11 noviembre de 2022 y el recurso de reposición en subsidio de apelación se presentó el 17 de noviembre de 2022, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

En este orden, procede el Despacho a efectuar el estudio de las inconformidades que invoca la parte demandante en cuanto al recurso de reposición, que se resumen así: (i) desconocimiento de los hechos probados (circunstancias de modo, tiempo y lugar) que fueron valorados en la sentencia de segunda instancia, así como la causa eficiente del daño antijurídico por el que se condenó a las entidades demandadas; (ii) indebida valoración probatoria del dictamen pericial y los testimonios recaudados en el trámite del incidente, desconociendo con ello el principio de reparación integral; por último, (iii) la decisión adoptada revictimiza a los demandantes, dado a que si se consideró que la prueba pericial no cumplía los requisitos para la tasación de los perjuicios, debió acudir al principio de equidad y tasar los mismos, pero no negar dicha indemnización.

En primer término, el Despacho estima que no le asiste la razón a la parte demandante cuando destaca que en el auto recurrido se desconocieron los hechos probados en la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2020. Contrario a ello, en cuanto al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, que corresponde a los bienes muebles que poseía la familia SIERRA SALAS en el inmueble incinerado, en la mencionada providencia el superior jerárquico en su tenor literal destacó:

*“En lo que se refiere a los bienes muebles que tenía la familia SIERRA SALAS en ese inmueble en su condición de tenedores y que se pudieron perder a causa del incendio, tampoco existe evidencia de qué clase de elementos de habitación, alimentación, vestuario y/o recreación integraban esa parte de su patrimonio o el costo de recuperación de los mismos, lo que bien pudo haber sido acreditado a través de prueba documental (fotografías, videos familiares, facturas de compra, entre otros) y testimonial, que en este caso fueron omitidas, pues la parte actora se limitó a “acreditar” los elementos que en la actualidad tiene la familia mediante fotografías sin fecha que no pueden ser tenidas en cuenta para reconocer el perjuicio, que debe corresponder a un elemento cierto preexistente al incendio que desencadenó este proceso.*

*En consecuencia, respecto de este punto de la demanda, la condena se emitirá en abstracto, **debiéndose tramitar incidente de liquidación de perjuicios en el cual será deber de la parte actora demostrar la preexistencia de los elementos reclamados y mediante dictamen pericial determinarse su avalúo; los elementos que se incluyan en el avalúo deberán estar soportados en documentos de fecha cierta.***

Atendiendo a lo ilustrado, considera el Despacho que no se encuentra en tela de juicio que previo a la determinación del valor de los bienes muebles mediante un dictamen pericial, era imprescindible que la parte demandante acreditara la preexistencia cierta de los elementos que se debían reconocer, que debían soportarse con medios de prueba que permitieran establecer la reconstrucción de la existencia de cada uno de los muebles y enseres que en el momento de los hechos del siniestro efectivamente quedaron destruidos, razón suficiente para que

en el auto recurrido se destacará que no se había cumplido con dicha carga probatoria.

En segundo término, se menciona como inconformidad del recurso de la referencia, que se efectuó una indebida valoración probatoria del dictamen pericial y los testimonios recaudados en el trámite del incidente, con lo cual se desconoció el principio de reparación integral. En este punto, se reitera lo destacado en relación a la acreditación de la determinación de cuáles fueron con claridad los muebles y enseres destruidos, lo que directamente impide proceder a su valoración económica. Sin embargo, revisado nuevamente el dictamen pericial rendido por el perito DELMIRO JOSÉ DÍAZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 77.006.567, con tarjeta profesional No. 9566 del Consejo Superior de Economía y Certificación de RAA, que concluye el valor total de los muebles y enseres por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$36.080.000), junto con los testimonios de los señores IVÁN COTES y JAIRO ANTONIO GNECCO, lo cierto es no se anexó con el dictamen los respectivos documentos que soportarán la suma de dinero que se fijó como posible valor de los muebles y enseres destruidos, como tampoco se señaló de forma detallada qué fórmula utilizó para calcular el perjuicio reclamado, lo que permite verificar que no se ofrecen argumentos técnicos y objetivos que den certeza del valor precisado como daño emergente, razón suficiente para que el Despacho mantenga incólume la decisión recurrida.

Finalmente, la parte demandante solicita que para efectos de no negar la indemnización por concepto de daño emergente, se proceda a la tasación de los perjuicios aplicando el principio de equidad. Frente a ello, esta Agencia Judicial reitera que en esta oportunidad procesal su actuación en lo que concierne a la decisión del presente incidente se limita a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, sin que le sea dable extenderse de los puntos marcos que fueron en su momento debidamente expuestos. En conclusión, el Despacho NO repondrá el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, que resolvió negar la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente derivado de condena en abstracto.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, se observa que el artículo 243 ibidem, señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, siendo los siguientes:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...).”*

Conforme a la normatividad expuesta, se concederá el recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, que resolvió negar la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente derivado de la condena en abstracto impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, por

encontrarse enlistado en los autos susceptibles de apelación contenidos en el artículo 243 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 proferido pro este despacho.

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></b>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

**RADICADO: 200013333-004-2016-00194-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 31 mayo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002</b>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a225b6d4e329c169a77a7442c7903605eeb365ba22c6480f1e6abdce5106297e**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: DELMIDES RANGEL CRESPO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00249-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FÉLIX ENRIQUE CONTRERAS MONTERROSA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00583-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LIBIA INEZ CHACON MALDONADO como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daa7a0d886ff55e3f3bd28cd6b2877401a1a3d6e8b3a4c7aba537a5ce530662**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO Y OTROS  
DEMANDADO: DIAN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00283-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la respuesta al requerimiento probatorio efectuado a DATA CRÉDITO, visible en el numeral 36 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2018-00283. RD](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____002</p>
<p>Hoy _____ 27-01-2023 _____ Hora 8:A.M.</p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beb0743a2b172b49fef28105b10e40134199dc23f3c77ce940c93d4e511499d**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**DEMANDADO:** FANNY BONILLA BOLÍVAR

**RADICADO:** 20001-33-33-005-2018-00382-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra la Resolución No. SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018 por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez a la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR, efectiva a partir del primero (1º) de mayo de 2018, liquidación que se basó en 1498 semanas de cotización, con un IBL de \$5.462.091 y una tasa de remplazo del 75%, prestación liquidada bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985.

### I. ANTECEDENTES. –

En la demanda se señalan como fundamentos de hecho y de derecho, que la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR nació el día 31 de enero de 1956, siendo trasladada de CAJANAL al ISS el día primero (1º) de julio de 2009. Que la última cotización realizada por la demandada fue en el mes de julio de 2009 a CAJANAL, hoy en día UGPP. Posteriormente, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 27 de diciembre de 2017, que se le reconoció a través de la Resolución SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, que se notificó el 18 de abril de 2018, efectiva a partir del primer (1º) de mayo de 2018, liquidación que se basó en 1498 semanas de cotización, con un IBL de \$5.462.091 y una tasa de remplazo del 75%, prestación que quedó en suspenso hasta la verificación del retiro definitivo del servicio, liquidada bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985.

Seguidamente, el ocho (8) de mayo de 2018, la demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación solicitando la liquidación de la prestación bajo los parámetros del Decreto 929 de 1976. En dicha oportunidad, mediante auto de pruebas APSUB No. 2095 del 18 de junio de 2018, se solicitó autorización a la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR para revocar la Resolución SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, dado a que se evidenció que la competente para el reconocimiento de la prestación es CAJANA hoy UGPP, vencido el término de 30 días no se allegó autorización para revocar. Por consiguiente, se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y ordenando remitir el expediente a la dirección de procesos judiciales para iniciar acción de lesividad.

En este orden de ideas, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, proferida por COLPENSIONES, liquidada bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985. Con el argumento de que el día 31 de enero de 2006, fecha en que la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR reunió los 20 años de servicio y 55 años de edad, la asegurada se encontraba afiliada a CAJANAL hoy UGPP, lo que conlleva a que la competente para reconocer y pagar la prestación es la citada entidad, de acuerdo a lo dispuesto por el

Decreto 929 de 1976. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se solicita que se ordene a la demandada la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del citado acto administrativo, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad, junto con la indexación o intereses a que haya lugar.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

A través de apoderada judicial, COLPENSIONES presentó medida cautelar, cuya solicitud es que se declare la suspensión provisional de la Resolución SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, que concedió la pensión de vejez a la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR. En estos términos, señala que los periodos cotizados a otras cajas son desde el cinco (5) de octubre de 1988 al 12 de junio de 1992, luego, entre el 17 de septiembre de 1992 al 30 de junio de 2009, la demandada laboró en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con cargo a la administradora a la UGPP. Por lo tanto, los periodos señalados correspondientes a un total de 10491 días laborados, son 1498 semanas de cotización en toda su vida laboral, lo que conlleva a que la demandada sea beneficiaria del régimen de transición al contar con 38 años de edad al primero (1º) de abril de 1994.

Así las cosas, aduce que el acto administrativo acusado no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR reunía los requisitos para el reconocimiento pensional el día 31 de enero de 2006, fecha en la que se encontraba afiliada a CAJANAL hoy UGPP, razón por la cual la prestación se debe reconocer bajo los parámetros del Decreto 929 de 1976, lo que permite inferir que la competencia pensional corresponde a la citada entidad. De esta manera, afirma que es evidente que la Resolución SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, fue expedida en contravía de la constitución y la ley, cuyo resultado de seguir pagando dicha pensión afectaría el ordenamiento jurídico. En síntesis, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado del manejo eficiente de los recursos asignados.

Finalmente, reitera que suspender provisionalmente los efectos de la Resolución SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, proferida por COLPENSIONES, contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarla genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible. En definitiva, los recursos estarían siendo otorgados a terceros, como en este caso, dado a que la demandada no cuenta con el derecho a disfrutar de las dos asignaciones pensionales.

## III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

-UGPP: La parte demandada solicita que se niegue la suspensión provisional del acto acusado, destaca que para que proceda la medida cautelar debe acreditarse al menos sumariamente la violación del acto que se denuncia con el simple análisis de las normas, si bien hay un relato de las razones por las cuales la entidad demandante pretende nulificar su mismo acto, no ha probado que el mismo represente tal amenaza que conlleve a su suspensión por esta vía. Manifiesta que es necesario que en el proceso de la referencia se surta el respectivo debate probatorio, en aras de que tales decisiones mantengan o no su presunción de legalidad. Concluye, que tanto la UGPP como la pensionada son actores de buena fe, por lo que debe resolverse de fondo el asunto para determinar a quien corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR.

Por último, afirma que se debe atender a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 813 de 1994 y el artículo 1º del Decreto 2527 de 2000, teniendo en cuenta que la

demandada continuó en el régimen de prima media y se trasladó a COLPENSIONES, administradora en la cual continuó con sus cotizaciones a pensión, lo que implica que la parte demandante se encuentre llamada al reconocimiento pensional. Contrario a ello CAJANAL EICE hoy liquidada no siguió recibiendo cotizaciones, por lo que las cotizaciones que en su momento se recibieron se convierten en un bono pensional tipo B que puede ser efectivo en tiempo y en dinero para financiar la pensión reconocida, con lo cual no se vulnera el principio de sostenibilidad financiera del sistema. En resumen, se deben negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

- FANNY BONILLA BOLÍVAR: El apoderado de la demandada dentro de la contestación de la demanda se refirió al traslado de la medida cautelar, solicita que se convoque a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, para que defina a quien le corresponde el reconocimiento y pago de la respectiva pensión, el conflicto negativo entre las administradoras de pensiones no puede representar para la demandada una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital. Resalta, que la señora BONILLA BOLÍVAR actualmente se encuentra diagnosticada con TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA (C504) y FIBROMATOSIS SEUDOSARCOMATOSA (M724), patología grave que conlleva a que se encuentre en una situación delicada de salud. En breve, solicita que se niegue la medida cautelar de la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ya que la parte demandante tiene herramientas jurídicas mucho más adecuadas para resolver el conflicto administrativo de la referencia.

#### IV. CONSIDERACIONES. -

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

## V. CASO CONCRETO. -

La carga argumentativa de COLPENSIONES en su solicitud de medida cautelar, consiste en que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, liquidada bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985. Lo anterior, fundamentado en que el día 31 de enero de 2006, *fecha en que la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR reunió los 20 años de servicio y 55 años de edad*, se encontraba afiliada a CAJANAL hoy UGPP, lo que conlleva a que la competente para reconocer y pagar la prestación es la citada entidad, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 929 de 1976. De esta manera, afirma que el acto acusado fue expedido en contravía de la Constitución Política y la ley, afectando el ordenamiento jurídico. En síntesis, menciona que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

En el mismo sentido, asegura que la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarla genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible. En definitiva, señala que los recursos estarían siendo otorgados a terceros, como en este caso, dado a que la demandada no cuenta con el derecho a disfrutar de las dos asignaciones pensionales.

Por su parte, los apoderados de la UGPP y de la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR, se oponen a que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, teniendo en cuenta que su actuar ha sido de buena fe, además consideran que dicha decisión vulneraría el derecho fundamental de la pensionada relacionado con el mínimo vital, mucho más cuando es una persona que en la actualidad padece de una patología catastrófica. En consecuencia, el conflicto negativo entre las administradoras de pensiones no puede representar para la demandada una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, el Despacho estima que en asunto sometido a estudio NO es viable declarar favorablemente la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, con fundamento en un r pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, que revocó una decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual había decretado la suspensión provisional en un caso similar al que hoy nos ocupa. Al efecto, en dicha providencia la Alta Corporación precisó lo siguiente:

*“53. En este punto, la Sala se pregunta entonces, si un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas que administran el Régimen de Prima Media, en torno a establecer cuál de ellas es la competente para reconocer y pagar una pensión de vejez, respecto de la cual, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute,*

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018), Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Demandadas: Mercedes Judith Zuluaga Londoño / Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)

¿puede dar lugar a la medida cautelar de suspensión provisional del acto de inclusión en nómina?

54. Al respecto, la Sala observa que la medida cautelar decretada por el «a quo» fue valorada desde un punto de vista formal, es decir, desde el estudio de los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional.

55. Sin embargo, desde un punto de vista material, y tomando en consideración los análisis expuestos en torno al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993,99 la Sala estima que la medida cautelar decretada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión de la señora ZULUAGA LONDOÑO, independientemente de la entidad competente, procede del llamado «fondo común de naturaleza pública» establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993.100

56. Por esta misma vía, también se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia, pues, el llamado «fondo común de naturaleza pública», para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, es una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y de la señora ZULUAGA LONDOÑO, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de esta última. Máxime cuando, como viene dicho, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute.

57. Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, 101 el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual, para el caso en concreto, significa que la señora ZULUAGA LONDOÑO no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.

(...)

59. En ese orden de ideas, la Sala considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para la señora ZULUAGA LONDOÑO, una carga administrativa susceptible de limitar la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.

60. Finalmente, para la Sala es de suma importancia señalar que COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedita, idónea y ágil, para solucionar en sede gubernativa, con apego a la ley y a la reglas que ha fijado la jurisprudencia de las altas cortes, las diferencias relacionadas con los conflictos de competencias que surjan a la hora de reconocer los derechos prestacionales derivados del Régimen de Prima Media; herramienta que está constituida por la mencionada «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, instancia intergubernamental en la que se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar este tipo de baches administrativos sin perjudicar a los pensionados, sobre todo en los eventos en los que la titularidad del derecho no está en discusión.

61. En conclusión, en virtud de las razones expuestas, para garantizar el objeto del presente proceso, la Sala no encuentra necesaria la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el «a quo». Por lo anteriormente expuesto, en la parte resolutive se revocarán los autos de ponente de 2 y 8 de agosto de 2018, por medio de los cuales, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, decretó la suspensión provisional de la Resolución GNR131800 de 3 de mayo de 2016; la cual fue expedida por COLPENSIONES en cumplimiento de un fallo de tutela, que le ordenó incluir en nómina de pensionados a la señora MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO

(...)"

Atendiendo a lo ilustrado, las razones de inconformidad de COLPENSIONES relacionadas con la vulneración del principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pierde sustento jurídico en la medida en que los recursos para el pago de la pensión de la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR, independientemente de la entidad competente, procede del llamado fondo común de naturaleza pública establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993, con el cual se asegura el pago de las prestaciones derivadas del régimen de prima media, siendo una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y del demandando, en razón a que en el asunto de la referencia el cumplimiento de los requisitos pensionales no se discute.

En virtud de ello y sin que implique un prejuzgamiento -toda vez que el análisis pertinente y de fondo se realizará en la etapa procesal correspondiente al estudio del caso concreto-, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada y será al decidir de fondo el caso concreto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002</b></p>
<p>Hoy 27-01-2023 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
DEMANDADO: FANNY BONILLA BOLÍVAR y la UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
(UGPP)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00382-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la UGPP, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: El apoderado judicial de la UGPP, indica que no es la entidad llamada a realizar el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR, teniendo en cuenta que solo está llamada a responder por los periodos de aportes cotizados a CAJANAL EICE. En este caso, se constituiría un bono pensional que debe ser diligenciado y reclamado por COLPENSIONES. Por ende, solicita la desvinculación de la entidad que representa del presente proceso, por no corresponderle resolver administrativamente la reclamación pensional planteada.

Al respecto, el apoderado judicial de la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR destaca que la obligación al reconocimiento pensional surge por los aportes que en su momento se realizaron a CAJANAL EICE, lo que implica que la UGPP necesariamente deba permanecer vinculada al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 2196 de 2009. De este modo, en esta oportunidad procesal lo procedente es que se resuelva el conflicto de competencia negativa de las administradoras pensionales. Contrario a ello, manifiesta que la pensionada quedaría totalmente desprotegida, quien en la actualidad se encuentra en una situación de especial protección constitucional por su estado de salud.

Dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones, la entidad demandante destaca que la excepción de la referencia no está llamada a prosperar, conforme al Decreto 2196 de 2009 que ordenó la supresión y liquidación de

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

CAJANAL EICE, ordenando el traslado de sus afiliados, al Instituto de Seguros Sociales ISS, dentro del mes siguiente a la vigencia del decreto en mención, haciéndose efectivo dicho traslado en el mes de julio de 2009. En el mismo sentido, en el artículo 3° del Decreto 2196 de 2009, se dejó a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE el reconocimiento de las pensiones de los afiliados que habían adquirido el derecho a la pensión en la fecha en que se hiciera efectivo el traslado al ISS (julio de 2009) y la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando esta función fuera asumida por la UGPP. Por lo tanto, teniendo en cuenta que en la actualidad se han suscitado una serie de conflictos negativos COLPENSIONES y UGPP, que han sido resueltos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la entidad referenciadas debe permanecer hasta que se profiera decisión de fondo.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Apoderada Judicial de la UGPP, significa hacer un análisis de la normatividad aplicable para el efecto y de la totalidad las pruebas que se recauden dentro de este proceso. Así mismo, se debe tener en cuenta que conforme a los argumentos expuestos, el fondo del caso concreto se encuentra dirigido a resolver el conflicto de competencias administrativas negativas entre COLPENSIONES y UGPP. Por consiguiente, la excepción de la referencia se decidirá al momento de dictar sentencia.

-Prescripción: La apoderad judicial de la UGPP destaca que en el evento en el que se establezca que acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, se solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales, que superen los tres años, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. Por su parte, la parte demandante afirma que dicha excepción no está llamada a prosperar debido a que, en el presente caso, los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandada. Finalmente, el Despacho se abstiene de emitir una decisión en relación a la excepción de la referencia, toda vez que previo a abordar su contenido se debe abordar el objeto del litigio del proceso de la referencia.

Por último, advierte el Despacho que los ítems Nos. 27 (fls. 14 a 73) y 28 (fls. 13 y 14), se allegaron memoriales poder de la UGPP y de la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR, respectivamente.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción*”, formuladas por la UGPP, así como las restantes excepciones de mérito, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a los doctores AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA y JOSÉ ALFONSO POLO JIMÉNEZ como apoderados de la UGPP y de la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, que constan en los ítems Nos. 27 (fls. 14 a 73) y 28 (fls. 13 y 14).

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002</b>
Hoy 27-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PALLARES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, CLÍNICA BUENOS AIRES SAS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00524-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EMER JOSÉ PEÑA JIMÉNEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**RADICADO: 200013333-005-2019-00058-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de septiembre de 2019, por medio de la cual se había negaron la totalidad de las pretensiones.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002</b>
Hoy 26-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17afe22824a90d01e57947d5b50825bb24f0bc48062108386fdae9f146a7d032**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE ROSADO SAMPER Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARRENDONDO DAZA  
RADICADO: 200013333-005-2020-00145-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido por este despacho el 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se rechazó por caducidad la presente demanda. En consecuencia, se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

1. En el presente caso, se aportaron 23 poderes otorgados por los demandantes al abogado ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS para que en sus nombres y representación presente demanda de reparación directa en contra de la HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E, no obstante se advierte que dichos poderes no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su



autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

2. Así mismo, se constata que los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 77 y 99 del anexo 1 aportados con la demanda, se encuentran ilegibles, por lo cual, se le impone la carga a la parte actora para que los allegue de tal manera que se pueda conocer su contenido digitalmente en los términos del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></b>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f41a68fc1963431d7a3f47a3afbe6e0e530fbc28c99f4b67e4367ea509586**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARÍA LOURDES TORRES CALDERÓN

**DEMANDADO:** NIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

**RADICADO:** 200013333-005-2020-00182-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió MODIFICAR parcialmente la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 22 de octubre de 2021, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 002</b>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb72cec235304792a14799cd902b92f6608e8548843d4614b138361dd387738**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NANCY MARÍA MORILLO PÉREZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FOMAG –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**RADICADO: 200013333-005-2020-00203-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 06 de mayo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></b>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908f3b8d6c2ff4f58d24a27c2e08493fa2ddf26ad8abbe7f45bcb383a1b68d5**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO PINO SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-005-2020-00213-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 15 julio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6542d799c92f4e7b219ea66c739cf05582014ac2945efd104d5501de53b0e8cf**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YELITZA ARAMENDIS TATIS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00110-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba documental aportada por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 37 del expediente electrónico, para que las partes ejerzan el principio de contradicción frente a ésta.

Si no hay objeción alguna frente a la prueba, el despacho se abstendrá de realizar la audiencia de pruebas y se pronunciará en relación con el traslado para alegar de conclusión.

Por otra parte, atendiendo a que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar dio respuesta al requerimiento efectuado, se **ORDENA** el cierre del incidente sancionatorio, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo. El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2021-00110. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____002_____</b>
Hoy _____27-01-2023_____ Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08188f72e1d5c980496ee228da0b50baef0cb57c873054c74944c812f3b9e9ff**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JUAN MISAEL DUQUE HERMINE

**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

**RADICADO:** 200013333-005-2021-00132-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió MODIFICAR parcialmente la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 julio de 2022, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 002</b>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dc635ed8b8657c3b0e4660755ba1108ba47bb52450ca482e6b25e38d2bd7e3**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN JOSE MEJIA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00153-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada (ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ) contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002</b>
Hoy 27-01-2023 Hora 8:A M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a263279557cf29730a05040420315381aab8b5df9fbdbdda011ec26404ab7309**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES ECHEVERRI RENTERÍA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00267-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b81923c69c87045bc506adfd1c79c3e5dedd58ba715c65844206593078c8aeb**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RUEDA NARANJO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00291-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por la parte demandante como por la demandada, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782ddae6fae5f9b750c21dd4f337191b672efb6adf4873d09916d820167ea1a6**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEIVIS EDITH HERNANDEZ AVILA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00321-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p> <p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MICAELA PEREZ GUTIERREZ  
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00008-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc97506b60f956d6ae43eefe396eb698a3b99d73789020feec15b30412af138**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICENTA ROSARIO JIMENEZ CÓRDOBA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00049-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3a1e0c02b8f2fe15f4864d281c71efb7c267c70f184dd604b12c880ff6ab99**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELVIRA MARÍA PINTO LOZANO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00057-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino al expediente, Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.

Término para responder de días (5) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002
Hoy 27-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIDA ROSA DITTA LOPEZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00058-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino al expediente, Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.

Término para responder de días (5) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002
Hoy 27-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANETH PATRICIA HERRERA ALVAREZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00060-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino al expediente, Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.

Término para responder de días (5) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIZZO ALMANZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00064-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e318fe8c4c55c6a1d4ff67cb748a2728348a0bc23a8a56c8ab3961f90e9732e**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00065-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd990e20e4f0060fe5533c1a9a549304ddb2203b674454d4fe474cc14ddf148**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA EDUARDA OSORIO MANOSALVA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00066-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino al expediente, Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.

Término para responder de días (5) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>
Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MISAEL EDUARDO PEREA NOBLES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00068-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850ac43135b9b15357da60d9fc76e3d85d32fb2c2b4a6d00cb366dee6b836857**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SOTO ORTEGA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00069-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino al expediente, Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.

Término para responder de días (5) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002
Hoy 27-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH RINCON CARVAJALINO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00070-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491e6683d84554287d25fa6fc358a23e1b87bc0df8a7cb92741019ae644410e2**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEGLIS FABIAN LAZCANO WARNE  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE  
CURUMANÍ - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00076-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO, como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002</b>
Hoy 27-01-2023 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5c4f2e9d2b4df001dfdbdccb789b42b4e6729ed863b85d01af636801cb74f**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUER BALENTIN DORIA CARO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00078-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p> <p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575ac8021ad2f52b7a4ef423ce145fc9443f0e851ce71f79e9340ed876b33d18**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIA HERRERA BALLESTEROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00083-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dcc897cced8729c4f670b4a30e6e05673543525b2a88ebb1d3f6f32634b2d**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS YERALDO SANCHEZ MACIAS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00084-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002</b></p>
<p>Hoy 27-01-2023 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56925eb5ec7fc1fcdf3ccd92c8a1b5cc9394aedba7172427e1baf8537d0eaf7**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAZMINE COHEN MONROY  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00085-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d93c12315bc5a7f83642bf463f2f50841aa83205457b6e353ff4a58f8ded1ce**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN DEL ROSARIO MEDINA DUARTE  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00086-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p> <p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dfd7c59c9dfc915f41cdd8267a11a63607306d618f237881cd279c12df3bf0**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUGES ISRAEL ALARCON AGUDELO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00087-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p> <p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf7a6fa5864afdab62b66b93ed4e25a15be29b613f57277336d1700a3daea66**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00088-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002</b></p>
<p>Hoy 27-01-2023 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea73e0ec6d0501c1b6cc4089323eb8fb8335bb22a1e4c86d85f48b3e5b353ad**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTINA FLOREZ GOMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00092-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26ff14cdeafc63a32c508d0d006eb83d2cf5dd88bcb05426de8cb34f6d46409**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO GARCIA CENTENO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00094-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901ed84b4ea882c428ae6e39836bf3f7ee5aa52c7dbc4b02d7739bd06c7876e**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MERYS MARÍA QUINTERO YEPES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00095-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5b89fc2d622b330bd2b377a9919cc04e854455e9aad83995ca5f2ae596f2c3**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAMES DODINO RINCON  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00096-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c586ec7cc25007cc7ea14c92c0197c9de9675acd4affce3148b198e91f631e8**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-0097-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>
<p>Hoy <u>27-01-2023</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245043a3f10860809d66e40cc7636046073f14766f4e83b3fbef182ce172de12**

Documento generado en 26/01/2023 10:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**